

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—QUINTAS.

El art. 100 de la Ley de 28 de Agosto de 1878 reformada por la de 8 de Enero de 1882 previene que el próximo domingo 6 del actual tenga lugar el acto del llamamiento y declaración de soldados de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado el día 30 del mes próximo pasado, y con el fin de que servicio tan importante se lleve á efecto con la mayor legalidad, encargo á los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios de los mismos, que al procederá practicarle se atengan en un todo á lo prevenido en el capítulo 88, artículos 100 al 124 de la mencionada ley, inspirándose en los más severos principios de justicia.

Segovia 2 de Enero de 1884.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Circular.—Primera enseñanza.

El artículo 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1882 previene que las Juntas locales de primera enseñanza formen durante el mes de Diciembre de cada año el padron general de los niños de ambos sexos residentes en sus respectivos términos municipales que se hallen comprendidos en la edad escolar, ó sea de seis á nueve años, remitiéndole por duplicado al Presidente de la Junta provincial, á fin de que esta pue-

da mandar un ejemplar á la Direccion dentro del mes actual.

En su consecuencia espero que las Juntas locales cumplirán cuanto en dicho artículo se les previene sin dar lugar á recuerdos ó á medidas coercitivas que aunque con sentimiento me veré en la precision de adoptar contra los morosos en el cumplimiento del indicado servicio.

Segovia 2 de Enero de 1884.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Circular.

Las repetidas consultas dirigidas á este Gobierno de provincia por diferentes autoridades locales de la misma, sobre el modo y forma de exigir de los cuentadantes morosos las responsabilidades que pudieran alcanzarles en las municipales, no rendidas: el notable abandono que en el cumplimiento de este importante ramo de administracion de los pueblos se viene observando: la negligencia que unos y otros demuestran en tan recomendado servicio, puesto que desatienden por completo la contestacion de los pliegos de reparos que un número considerable de aquellas ofrecieron en su examen; el caso omiso que las más de las veces hacen los llamados por la ley á formalizarlas con arreglo á Instruccion; y por último, el trámite tan poco acertado que los Ayuntamientos y Juntas de asociados siguen en el examen y censura de las mismas, todos son motivos más que suficientes para que en esta circular se consignen las reglas que siguen á las que en lo sucesivo han de sujetarse los respectivos cuentadantes y ambas corporaciones municipales.

1.º Los Ayuntamientos de esta provincia al suceder en sus funciones á los que segun la Ley cesan, tienen la imprescindible obli-

gacion de exigir de los mismos las cuentas municipales de los ejercicios cerrados que no hubieran rendido en su día, y un balance de los gastos é ingresos habidos durante el último período ordinario, puesto que la oficial de este, no puede rendirse hasta pasado el de ampliacion (artículo 1.º, disposicion décima, caso 2.º de la Ley de 16 de Diciembre de 1879.)

2.º Si á la presentacion de unas ú otras cuentas debidamente autorizadas, resultan créditos á realizar y estos proceden de repartos vecinales girados para cubrir atenciones municipales, los Ayuntamientos existentes se harán cargo (Real orden de 4 de Agosto de 1872) de los expedientes de apremio que las anteriores Corporaciones instruyeran para el cobro de los descubiertos y solo en el caso de que estas hubieran omitido las formalidades que previene la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, serán responsables al fondo de propios de las cantidades que por su negligencia resulten incobrables.

3.º Cuando las medidas que se adopten para la rendicion de cuentas no sean cumplimentadas por los interesados en ellas y este retraso y la no realizacion de los descubiertos que aparezcan en favor de propios sean causa de que los actuales Ayuntamientos sufran apremios por falta de pago de algunas atenciones, precisas, estos podrán seguir iguales procedimientos contra las Corporaciones que por su apatía dieron margen á aquellos, sin perjuicio de señalarlas un plazo prudencial para que rindan las cuentas de sus períodos, pasado el cual sin haberlo efectuado, nombrarán plantones á costa de los verdaderos responsables de su dacion.

4.º Unavez presentadas las cuentas al Ayuntamiento, este, antes de someterlas á los trámites legales, cuidará de examinar con detencion la forma de las mismas y de resultar arregladas á la

Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y art. 160 de la vigente Ley municipal, acordará su remision el Regidor Síndico para que sobre su fondo emita el dictámen que preceptúa el 161.

5.º Devueltas que sean por aquel á la Corporacion, esta y Junta de asociados nombrará una Comision de su seno para que en vista del parecer del Síndico emita el suyo en término de quince dias de conformidad con lo que dispone el art. 162.

6.º En este estado las Cuentas y con el fin de que el vecindario pueda enterarse del contenido de las mismas, tiene previsto el caso 3.º de dicho art. 161, que se espongan al público por término de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento, previos anuncios en los sitios de costumbre para conocimiento de aquel.

Si por consecuencia del examen á que están sujetas se interpusiera alguna reclamacion, esta será por escrito y el encargado de aquella, la consignará en el expediente de censura para los efectos correspondientes, así como tambien y para iguales fines, sino se produjera queja alguna en contra de las mismas.

7.º Si de uno ú otro informe resultase que las cuentas ofrecen reparos que subsanar, acordarán que por el Secretario del Ayuntamiento se formule el oportuno pliego de cargos y segun lo resuelto por Real orden de 5 de Abril de 1881, se pasará á los interesados para su contestacion en un plazo que no exceda de ocho dias.

8.º Para acordar en su caso lo que proceda acerca de las contestaciones que los cuentadantes depongan á los pliegos de cargos y reclamaciones que los vecinos pudieran producir en uso de su derecho, se reunirán de nuevo ambas Corporaciones segun así determina el art. 164 y en la sesion que con tal motivo celebren, examinarán y discutirán suficientemente sobre unos y otros

estremos y con la resolucion definitiva que tomen, remitiran las cuentas a este Gobierno para los efectos del art. 165 de la ya repetida Ley municipal.

Creo haber señalado de una manera precisa y concreta los trámites que los Ayuntamientos y Juntas de asociados han de observar en el examen y censura de las cuentas de fondos de propios y espero que en adelante, no incurriran en los errores de forma que se vienen notando en el cumplimiento de sus deberes y que han podido evitar con oportunidad si las mismas y especialmente sus Secretarios se hubieran fijado en el espíritu y letra de los artículos de la legislacion del ramo que quedan anotados.

Réstame sólo consignar en esta circular, despues de las reglas que proceden, que el último plazo que señalo a los interesados para la rendicion en este Gobierno de las cuentas, que tienen en descubierto, es el de 20 dias, y para la contestacion a los pliegos de cargos que muchas de las presentadas ofrecieron en su examen el tambien improrogable de ocho; en la inteligencia de que pasados los cuales sin haberlo verificado, haré uso de las facultades que me confiere la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1878, como ya vengo efectuándolo con determinados pueblos: expediré comisionados plantones, que a costa de los que resulten verdaderos responsables recojan de los Ayuntamientos los pliegos de las cuentas reparadas y exigiré a los señores Alcaldes la en que incurran, si al quinto dia del recibo del presente periódico oficial, no me comunican el oportuno aviso y medidas tomadas para llevar a cabo mis disposiciones.

Segovia 29 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,
Joaquin de Posada Aldáz.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

En el preciso é improrogable término de treinta dias contados desde la fecha de la presente circular, remitiran a este Gobierno los Ayuntamientos y Corporaciones a quienes pertenecen los montes de esta provincia, notas exactas y por duplicado de todos los aprovechamientos forestales, que dada la condicion de sus prédios sea posible ejecutar en el año forestal de 1884 a 85, bajo los modelos de años anteriores, haciendo en la casilla de observaciones cuantas conduzcan al objeto de los artículos 127 y 128 de las Ordenanzas del ramo que tambien se publican, esto es, consignando con la debida separacion el número y clase de ganados destinados a uno propio y el que lo está al tráfico.

Artículos de las Ordenanzas de montes que se citan en esta Circular:

“Artículo 127. Los Ayuntamientos de los pueblos cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos, enviaran tres meses antes de la temporada correspondiente a cada especie de pastos, un estado de las cabezas que poseen con la distincion conveniente de las que son particulares de cada vecino y las que ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden a aquellos que hacen tráfico ó grangeria de ganados, debiendo ir visado por el Capataz de cultivo de la comarca.

Art.º 128. Ningun usuario puede gozar del pasto sino para los ganados de uno propio, so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravencion ordinaria de las Ordenanzas.

Los ganados de tráfico solo entrarán en caso de sobrante despues de satisfechos los particulares de los vecinos y el de su abasto, y pagando los precios que se estipulasen, a beneficio del comun de vecinos ó de sus propios, segun estuviere reglamentado.”

Lo que hé dispuesto se inserte en el “Boletin Oficial,” de la provincia a fin de que se observe cuanto se previene por los Ayuntamientos y Corporaciones interesadas en el cumplimiento de servicio tan preferente.

Segovia 3 de Enero de 1884.

El Gobernador,
Joaquin de Posada Aldáz.

Ministerio de la Gobernacion.

Dada cuenta a S. M. del expediente instruido en este Ministerio a instancia del Licenciado en Medicina y Cirujia D. José Saenz y Criado que ha publicado, vertida al español, anotada y comentada, la notable obra titulada “Diccionario de Higiene pública y salubridad,” debida al ilustre médico y juriconsulto francés Ambrosio Tardien, en vista de los informes de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad, consultados al efecto, que declaran ser la mencionada obra de importancia suma y de una utilidad indiscutible, porque sobre encerrar toda la legislacion del ramo y cuantos datos son necesarios para la aplicacion de los conocimientos médico-administrativos en nuestra patria, viene a llenar una necesidad verdaderamente sentida en la administracion sanitaria, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado ordenar que se recomiende a V. S. la mencionada obra, cuya adquisicion por todas las Corporaciones y funcionarios encargados de la higiene y de la salubridad públicas, verá con el mayor agrado, por juzgarla de

reconocida utilidad y del mayor interés para el servicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial, advirtiendo que los que deseen suscribirse deben dirigirse a D. José Saenz Criado, Plaza de los Ministerios, 1, tercero, izquierda.

COMISION PROVINCIAL.

A los efectos correspondientes se rectifica el error que se cometió al extractarse el acta de sesion celebrada por la misma el dia 1.º de Diciembre último y que fué publicada en el “Boletin,” número 158 del 31 de aquel mes en la forma que a continuacion se expresa y de conformidad al acuerdo que tomó la Comision.

“Carreteras.—Segovia a Sepúlveda.—En vista de comunicacion del Director de carreteras, trasladando la que le ha dirigido el capataz de la que de esta capital conduce a Sepúlveda en la que se manifiesta que el Alcalde de Aldealcorvo se ha negado a entregar certificado de la denuncia hecha por el Peon Caminero Miguel Sanz contra Esteban Velasco, vecino de Condado de Castilnovo, se acordó transcribirla al Señor Gobernador, rogándole se sirva recordar a los Alcaldes de la provincia por medio del “Boletin Oficial,” la Real orden del Ministerio de Fomento de 20 de Setiembre de 1882 y que aperciba al del expresado pueblo de Aldealcorvo, con responsabilidad si en lo sucesivo no cumple con los deberes que su cargo le imponen.

Segovia 3 de Enero de 1884.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vice-Presidente, Julian Molina.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Siendo de reconocida urgencia el servicio encomendado a las Juntas municipales de amillaramientos sobre rectificacion de cédulas declaratorias de riqueza por circulares de esta oficina fechas 2 de Noviembre y 18 de Diciembre últimos, puesto que interin no obren en la misma los resúmenes y estado pedidos en ellas no puede cumplir las órdenes de la Superioridad dictadas al efecto, he acordado hacer presente a referidas Corporaciones que si en el improrogable plazo de quince dias no dan cumplimiento a lo dispuesto en mencionadas circulares, me verá aunque a pesar mio en el sensible caso de proponer al señor Delegado de Hacienda de esta provincia la imposicion de la multa prevenida en el art. 102 del Reglamento de Amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878.

Segovia 3 de Enero de 1884.—José Martínez Tristan.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Llamo la atencion de los señores Alcaldes de esta provincia acerca de lo prevenido en circular publicada en el “Boletin oficial” núm. 154, correspondiente al dia 21 de Diciembre último, en la inteligencia de que, en el caso de que al devolverse por la Delegacion del Banco de España, los libros talonarios de patentes, se observase que han sido expedidos los certificados, sin estampar en sus matrices los sellos móviles que determina la Ley del timbre, en conformidad a lo preceptuado por la misma, en su art. 32, será impuesta a los referidos Alcaldes y Recaudadores segun corresponda, la multa que el citado artículo establece.

Para que en ningun caso puedan alegar ignorancia alguna, se reproduce a continuacion la citada circular.

Segovia 2 de Enero de 1884.—El Administrador de Contribuciones, José Martínez Tristan.

Circular que en la anterior se cita.

“Siendo obligatorio el uso del sello móvil de diez céntimos, en los certificados de patentes que se expidan a los Industriales comprendidos en la Tarifa 5.ª segun lo dispuesto por el caso segundo del art. 31 de la Ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 estableciéndose por el 32 de la misma, la penalidad en que incurren los funcionarios, que expidan dichos documentos y subsidiariamente los interesados, consistente en el reintegro y multa de diez pesetas por cada sello que se hubiere omitido, llamo la atencion de los Sres. Alcaldes y Recaudadores respectivamente, sobre el particular, a fin de que pongan aspecial cuidado en este servicio pues en otro caso se les exigirá la responsabilidad indicada sin conmiplomacion alguna.

Segovia 18 de Diciembre de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.—José Martínez Tristan.”

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Encinillas, y debiendo proveerse segun dispone el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, en licenciados del ejército, siempre que acrediten su buena conducta, en viudas ó huérfanas de militares muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en funciones de guerra, y a falta de estos, en las demas personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público para que los que deseen obtenerle, presenten sus solicitudes en la Delegacion de Hacienda de esta provincia dentro del término de quince dias a contar desde su insercion en este periódico oficial, acompañando a las mismas los documentos en que funden sus peticiones y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 31 de Diciembre de 1883.—José Martínez Tristan.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 20 de Diciembre actual me ordena la insercion de la siguiente

CIRCULAR.

En circular de 12 de Octubre de 1882, inserta en la *Gaceta de Madrid* del dia 13 del referido mes, dijo á V. S. esta Direccion general lo siguiente:

“El surtido de los diferentes efectos que constituyen las rentas de estanco, ha sido objeto de preferente atencion de este Centro, el cual no ha omitido medio alguno para que las Administraciones provinciales, las subalternas y las expendedorias se encuentren convenientemente abastecidas, satisfaciendo sin demora los pedidos que se hacen por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, comunicando en el acto de recibirlos las órdenes más precisas á las Fábricas Nacionales del ramo, á fin de que remesen, sin dilaciones y retrasos, los tabacos y documentos timbrados que se conceptúan necesarios para el consumo.

No se ha limitado á esto la accion de este Centro directivo que, en cumplimiento de su deber, ha recomendado una y otra vez á las citadas Administraciones la atencion preferente é indispensable que reclama todo lo que se relaciona con el servicio administrativo de las rentas de estanco, recomendando tambien se hagan los pedidos dentro del plazo y con arreglo á la forma establecida, además de verificarlo por telégrafo, cuando el consumo ó circunstancias extraordinarias lo requieran; pero esto no obstante, forzoso es manifestarlo, son frecuentes las quejas que se producen por falta de tabacos, y especialmente de efectos timbrados en algunas expendedorias, dándose el reprehensible é injustificado caso de que en poblaciones importantes se haya carecido de sellos de Correos y papel timbrado, con grave perjuicio de los respetables intereses de la Renta y de los no menos respetables de los particulares.

Semejantes faltas, que es indispensable evitar, pueden reconocerse por causa, bien que los expendedores no cuenten con recursos suficientes para atender á las necesidades del consumo, bien que los Administradores subalternos no puedan surtirles de todos los efectos que aquellos reclamen, porque carezcan de las existencias que figuran en sus cuentas, ó por cualquiera otra causa.

Pero firmemente decidida esta Direccion general á que en ninguna localidad donde exista estanco se carezca en lo sucesivo de los efectos que el público demande, ha acordado dirigirse á V. S. significándole es preciso consagrar preferente atencion y vigilancia á cuanto se relaciona

con el surtido en las expendedorias y con las existencias en los almacenes, á fin de que haga desaparecer cualquier obstáculo que haya podido ser causa de faltas con justa razon denunciadas; no dudando que dictará las órdenes oportunas para que tan importante servicio se cumpla por todos cual corresponde, y que en uso de las atribuciones de que se halla investido, separará á los estanqueros que por omision, negligencia ó abandono no tengan debidamente abastecidas las respectivas expendedorias. Tambien debe V. S. averiguar, por virtud de comprobaciones, si alguna Administracion subalterna figura en sus cuentas existencias ficticias, con objeto de acordar ó proponer á la Superioridad, segun corresponda, la separacion del funcionario responsable, sin perjuicio de que V. S., por su parte, instruya enseguida el oportuno expediente para la imposicion del condigno castigo.

El celo de V. S. y la circunstancia de haber dirigido recientemente esta Direccion general una circular, fecha 28 de Agosto último, dictando reglas para la forma de hacer los pedidos, excusan á la misma dictar nuevas disposiciones sobre el particular, y se limita á manifestarle su decidido propósito de exigir ó proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, segun los casos, la más severa responsabilidad respecto del funcionario, sea cualquiera su categoría, que no atienda este servicio con el esmero que su importancia requiere.

Sírvase V. S. darme aviso del recibo de esta circular y de haberla comunicado al Administrador de Contribuciones y Rentas para que éste pueda dar conocimiento á sus subordinados de esta resolucion, que será conveniente se inserte en el *Boletin Oficial* de esa provincia..”

Las precisas y terminantes disposiciones contenidas en la comunicacion mencionada y el especial cuidado y atencion con que este Centro procura haya el abastecimiento conveniente para atender á las necesidades del consumo, hacian suponer no habria ocasion ni motivo á quejas del público por faltas de surtido que perjudican los intereses del Tesoro.

Sin embargo, es lo cierto, que la prensa periódica denuncia con frecuencia la falta de algunas clases de tabacos y principalmente de las de efectos timbrados en unas ú otras expendedorias, sin que sea eficaz á evitar la repeticion, las prevenciones que particularmente en cada caso se han hecho, ni las contenidas en las circulares de 19 de Octubre y 15 de Noviembre últimos dirigidas á los Administradores de Contribuciones y Rentas. De aquí que en cumplimiento de mi deber me dirija nuevamente á V. S. recomendándole fije preferentemente su atencion en cuan-

to se relaciona con el surtido y existencias de documentos que resulten, tanto en el almacen de la capital como en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, cuidando, muy particularmente, no se figuren en cuentas más efectos que los que existan realmente, y que los pedidos se formulen dentro de los plazos establecidos, haciendo entender á sus subordinados que si las quejas se reproducen ó no se cumple en todas sus partes lo que preceptúa la circular ya citada de 15 de Noviembre último, esta Direccion general propondrá al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la adopcion de medidas de rigor á que den lugar los funcionarios responsables..”

Lo que en su cumplimiento, se inserta en este periódico oficial.

Segovia 31 de Diciembre de 1883.—El Delegado, Cayetano Gonzalez Novelles.

Alcaldía de Villagonzalo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta localidad haciendo uso de las facultades que les concede el artículo 7.º de la ley municipal vigente, ha acordado en sesion del dia 13 del corriente, proceder á un deslinde y amojonamiento general de caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres públicas de este término jurisdiccional.

Y á fin de que todas las personas á quienes pueda interesar acudan á presenciarse dicha operacion, que dará principio desde el dia que se anuncie en el *Boletin Oficial* de la provincia, admitiendo por espacio de treinta dias las reclamaciones que por escrito se presenten, pasados los cuales no serán atendidas dichas reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villagonzalo 14 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Mariano Arnaz.

Alcaldía de Pelayos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta localidad, haciendo uso de las facultades que les concede el artículo 7.º de la ley municipal vigente, ha acordado en sesion del 29 del corriente proceder á un deslinde y amojonamiento general de caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres públicas de este término jurisdiccional.

Y á fin de que todas las personas á quienes puedan interesar acudan á presenciarse dicha operacion que dará principio desde el dia 8 del próximo mes de Enero, se convoca que desde dicha fecha hasta el 26 del mismo, serán admitidas en esta Alcaldía cuantas reclamaciones se presenten por escrito por todos aquellos que se consideren agraviados, pues trascurrido que sea, no serán atendidas sus reclamaciones, declarándose firme y constante el referido coteo ó amojonamiento, en la inteligencia, que el que remueva algun hito ó mojon, será castigado con todo el rigor de la ley.

Pelayos 31 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Roque Dominguez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1883.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripcion.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
22	1	4	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
25	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
26	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
27	2	1	3	"	"	"	3	"	1	1	"	"	"	1	4
28	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
29	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
31	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL..	12	10	22	"	"	"	22	"	1	1	"	"	"	1	23

Segovia 31 de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1883 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	"	"	1	"	1	"	1	2
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	"	"	"	"	"	1	"	1	1
24	"	1	2	3	"	"	"	"	3
25	"	1	"	1	1	"	"	1	2
26	"	1	"	1	"	"	"	"	1
27	1	"	"	1	3	"	"	3	4
28	2	1	"	3	2	"	"	2	5
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	1	1	"	2	"	"	"	"	2
31	"	"	1	1	"	"	"	"	1
TOTAL...	5	5	3	13	6	2	"	8	21

Segovia 31 de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Alcaldía de Puebla de Pedraza.

Para poder facilitar con todo el acierto posible los estados que en Circular de dos del actual inserta en el *Boletín Oficial* de la Provincia número ciento treinta y cuatro se reclama por el Señor Administrador de Contribuciones y Rentas, cumpliendo á la vez con el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de esta Villa que presido; se recomienda á los propietarios, que en esta Jurisdiccion posean bienes inmuebles ó semovientes, que en el plazo de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* se sirvan examinar con detenimiento las cédulas declaratorias de riqueza presentadas en los meses de Mayo y Junio de mil ochocientos setenta y nueve; para que en el caso de que existan en ellas alguna equivocacion entablen en el término señalado la reclamacion Correspondiente para proceder seguidamente á lo que haya lugar.

Puebla de Pedraza 26 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Estanislao de Antonio.

Alcaldía de Collado Hermoso.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta municipal que presido dar con acierto los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones y rentas de esta provincia, en circular inserta en el *Boletín Oficial* número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos lo propietarios que la poseen en esta jurisdiccion, que en el plazo de quince dias contados desde que este sea inserto en el *Boletín Oficial* se sirva darme las cédulas declaratorias en el caso de que tenga puesto más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Collado Hermoso 30 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Pablo Sanz.

Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido formar con acierto los estados que tiene ordenados el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las posean en esta jurisdiccion, que en el plazo de 15 dias contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial*, se sirvan remitir nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesto más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Fresneda de Cuellar 27 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Calixto Perez.

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta municipal que presido dar con acierto los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en circular inserta en el *Boletín Oficial* núm. 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada

Junta, he de merecer de todos los propietarios que las poseen en esta jurisdiccion que en plazo de 15 dias contados desde que este sea inserto en *Boletín Oficial*, se sirvan darme las cédulas declaratorias en el caso de que tengan más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas porque lo hacen.

San Cristóbal de la Vega 20 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Pedro Escobar.

Alcaldía de Adrada de Piron.

Con el fin de que pueda la corporacion y junta que presido dar con exactitud los estados que tiene ordenado el señor Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 de Noviembre próximo pasado, inserta en el *Boletín Oficial* número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por la clasificacion que de sus fincas haga la mencionada junta, espero merecer de todos los propietarios que las posean en esta jurisdiccion, que en el plazo de quince dias, contados desde el en que este anuncio sea inserto en el referido *Boletín*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias. en el caso de que tengan declarada mayor ó menor riqueza, expresando en ellas con claridad las causas por qué lo hacen.

Adrada de Piron 1.º de Enero de 1883.—El Alcalde, Venancio Gomez.

Alcaldía de Gomezerracin.

A fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido, con acierto dar los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia, en su atenta circular fecha 2 de Noviembre último, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas, por la referida Junta, he de merecer de todos los propietarios que las poseen en esta jurisdiccion, que en el plazo de 15 dias contados desde que este sea inserto en el *Boletín Oficial*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puestas más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas porque lo hacen.

Gomezerracin 28 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Francisco Rios.

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, en su circular fecha 2 del actual, inserta en el *Boletín Oficial* de la misma, número 134, y evitar despues toda clase de reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las posean en esta jurisdiccion, que en el plazo de diez dias contados desde el de la fecha, se sirvan presentar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que en las primitivas tengan puesto más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Cobos de Segovia 27 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Venancio Torres.

Juzgado de Instruccion de Segovia.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instruccion de la ciudad de Segovia y su partido

Hago saber: Que para hacer pago

de las responsabilidades impuestas á Eulogio Aureo Herrero, en la causa que se le ha seguido por falsificacion, se sacan á pública subasta para el dia 18 de Enero próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y el municipal del Espinar, las fincas siguientes:

1.º Una casa en el pueblo del Espinar, sita en la calle del Convento, número 11, manzana 14, que mide con todas sus posesiones sesenta y dos metros de longitud por cuarenta de anchura, que hacen una superficie de 2480 metros, tasada en 11.500 pesetas.

2.º Una huerta, de cabida una obrada de hortaliza; linda N. con la casa antes deslindada, Saliente y Mediodia con terreno de D. Miguel Dueñas y huerto de Mariano del Pozo Gil y á Poniente con cable del molinillo y del convento, tasada en 1.150 pesetas.

3.º Un prado titulado de la Vieja, de una obrada de tercera; linda Saliente y Norte con calles públicas, Mediodia prado de D. Fermin Garcia y Poniente con otro de Patricio Sanz, tasado en 115 pesetas.

4.º Un terreno de tres obradas de tercera, de secano, comprendidas en as ruinas de un edificio, y linda á Saliente, Mediodia y Poniente con terreno de la Comunidad de Segovia y Norte, carretera general de la Coruña, que dicen ser de la pertenencia de Eulogio Aureo Herrero, tasado en 500 pesetas.

Quien quisiero interesarse en la subasta de los bienes antes espresados, que acuda en el dia y hora designados, que se le admitirá la postura que haga, siendo arreglada á derecho.

Segovia 24 de Diciembre de 1883.—Mariano Cabeza.—Celestino Perez.

Juzgado de instruccion de Avila.

D. Angel Velasco Gajate, Juez de instruccion de esta ciudad y partido.

Por el presente se cita y emplaza al autor ó autores del robo verificado en la madrugada del 6 de Noviembre último de varias alhajas y efectos que se expresarán á continuacion, en la iglesia parroquial del pueblo de Bernuy Salinero, en este partido, y al mismo tiempo exhorto á V. S. y toda clase de autoridades é individuos de la policia judicial, para que procedan á la busca de los efectos robados, detencion y captura de las personas en quienes se hallasen y remision á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en causa criminal de oficio, que en este Juzgado se sigue por expresado delito.

Dado en Avila á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Angel Velasco.—Por mandado de S. S., Vicente Jimenez.

Alhajas y efectos robados.

Un copon con su tapadera de metal blanco, una cruz parroquial de igual metal, como de tres cuartas de longitud, una custodia de idem, una naveta de idem, una concha de idem, dos crismas de plata, una corcheta de idem de una capa morada, una capa encarnada en mediano uso, dos dalmáticas blancas y un collarin, dos cortinillas blancas del sagrario y una casulla blanca en mediano uso.

Juzgado municipal de Montejo de Arévalo

En la madrugada del dia de ayer han sido robadas de la casa de Ruperto Gomez, de esta vecindad, una pollina con un buche al pie, de la propiedad de dicho sugeto, cuyas señas se insertan á continuacion, por cuyo hecho se halla este Juzgado instruyendo causa criminal en averiguacion del autor ó autores de dicho robo; habiendo acordado por auto de este dia pasar á V. S. la presente comunicacion y anuncio, para que se sirva ordenar su insercion en el "Boletín oficial" de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades y guardia civil.

Montejo de Arévalo 12 de Diciembre de 1883.—El Jue municipal, Ildefonso Matilla.

Señas de las caballerías.

Una pollina, de edad de nueve años, pelo negro, alzada regular, de buenas formas, asentada la albarda en la cruz, la cual está criando un buche de seis meses, pelo negro, de corta alzada, llevando aquella una albarda sin tarre y una cabezada en mediano uso.

MONTE DE PIEDAD.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 67 modificado de los Estatutos porque se rige este Establecimiento, el domingo 13 de Enero próximo, de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas vendidas en el mes de Noviembre último, prendas de ropa y telas tambien vendidas en el mes de Setiembre próximo pasado, señaladas con los números 811, 818, 819, 823, 842, 844, 845, 850, 855, 859, 880, 881, 882, 883, 891, 899, 905, 913, 927, 929, 931, 932, 933, 934, 943, 947, 952, 956, 957, 960 y 961, del libro veintisiete; 266, 272, 298, 299, 311, 312, 314, 323, 324, 325, 326, 329, 343, 352, 353, 356, 357, 363, 364, 366, 368, 369, 370, 374, 375, 381, 384, 387, 393, 394, 396, 404, 405, 406, 409, 414, 415, 420, 426, 428, 447, 449, 451, 455, 456, 2.º 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 480, 485, 486, 487, 489, 491, 498, 499, 500, 502, 503, 504, 505, 506, 509, 517, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 527, 529, 530, 531, 532, 533, 538, 540, 548, 551, 552, 570, 585, 587, 600, 603, 606, 609, 610, 611, 612, 614, 625, 633, 640, 645, 646, 648, 649, 654, 656, 658, 671, 675, 691, 697, 698, 699, 704, 705, 718, 721, 722, 727, 733, 735, 736, 741, 742, 752, 755, 762, 763, 773, 795, 801, 811, 817, 823, 839, 842, 850, 863, 865, 880, 884, 886, 887, 891, 910, 911, 917, 918, 919, 927, 928, 929, 930, 931, 934, 946, 967, 971, 974, 977 y 978 del libro treinta y dos.

Segovia 29 de Diciembre de 1883.—El Presidente, Isidro Castelo.

ANUNCIO DE CARRUAGES

Se venden, un Landó, una Carretela, una Victoria y una Cesta, al contado y á plazos.

En casa de D. Pedro Romero Gilsanz, Juan Brabo, núm. 24, darán razon y precio.

Se vende la leña de uno de los cuarteles en que se halla dividido el monte de San Pedro de las Dueñas.

Para tratar y ver el pliego de condiciones en que la corta deba hacerse, dirijanse al administrador en dicha casería, D. Simon Aparicio el cual facilitará cuantos datos sean necesarios.